

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES
CULTIVOS YADRÁN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL D-193-2021

Santiago, 30 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-193-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2021 con la formulación de cargos en contra de Cultivos Yadrán S.A. (en adelante, “la titular”), titular de la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos Melchor 721”, ubicada en el Canal Ninualac, Isla Melchor, al este de los Islotes Gemelos, en la comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 358, de 12 de septiembre de 2005, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “CES Isla Melchor sec. Nor-noreste PERT N° 201111721” (en adelante, “RCA N° 358/2005”); y de la Resolución Exenta N° 751, de 10 de diciembre de 2008, de la ex Comisión



Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Aumento de biomasa Centro de Engorda de Salmónidos Canal Ninualac Isla Melchor al este Islotes Gemelos XI Región” (en adelante, “RCA N° 751/2008”).

2° La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 27 de septiembre de 2021, como consta en el expediente.

3° Que, con fecha 19 de octubre de 2021, el Sr. Benjamin Holmes Cheyre, en representación de la titular, Cultivos Yadrán S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con sus correspondientes Anexos, proponiendo medidas para hacer frente a las infracciones imputadas en este procedimiento. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum DSC N° 833/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”), con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-193-2021, de fecha 10 de enero de 2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) ingresado por la titular, haciendo observaciones al mismo, e instruyendo la presentación de un documento refundido que diera cuenta de las mismas.

5° Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 1 de febrero de 2022, el Sr. Benjamin Holmes Cheyre, en representación de la titular, presentó un PdC refundido, con sus correspondientes Anexos.

6° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-193-2021, consisten en tres infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 195/2010.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Integridad

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas



para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Cultivos Yadrán S.A. un total de 17 acciones (14 principales y 3 alternativas), por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-193-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

1. Cargo N° 1¹

14° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por Cultivos Yadrán S.A. propuso como meta mantener todas las estructuras del Centro dentro del área concesionada. Para ello, contempló la elaboración e implementación de un protocolo de fondeos de artefactos navales y estructuras de cultivo (**Acción N° 1**); la reubicación de los artefactos navales dentro del área concesionada (**Acción N° 2**); y la acreditación del estado de limpieza actual del fondo marino, mediante filmación submarina con equipo ROV en el lugar donde se encontraban antiguamente las estructuras (**Acción N° 3**). Asimismo, se proponen dos acciones alternativas asociadas a la Acción N° 3, para los casos de encontrar residuos sólidos en el fondo marino, en cuyo caso realizará su retiro y posterior disposición final (**Acción Alternativa N° 4**), y para el caso de encontrar un manto de microorganismos, en cuyo caso se procederá a su

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “*Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola*”.



biorremediación mediante el uso de técnicas como la inyección de oxígeno en nanoburbujas, o similar (**Acción Alternativa N° 5**)

15° Que, la **Acción N° 1** del PdC consiste en la elaboración e implementación de un protocolo de fondeos de artefactos navales y estructuras de cultivo, que permita asegurar la ubicación de todas las estructuras dentro del área concesionada y que considere a lo menos la caracterización de la concesión otorgada, las características de los artefactos navales y los módulos de cultivo, la operación y seguridad del centro de engorda y la instalación del centro de cultivo. En virtud de esta acción, la titular compromete, en definitiva, adoptar medidas de control para prevenir la ocurrencia de nuevos incumplimientos a este respecto, robusteciendo así su regulación interna y facilitando el retorno a un estado de cumplimiento normativo.

16° Que, por su parte, la **Acción N° 2** del PdC compromete reubicar los artefactos navales, objeto del cargo N° 1, dentro del área de concesión, mediante el refondeo de dichos artefactos. Esta acción, iniciada en enero de 2022, concluyó el 06 de febrero de 2022, encontrándose así recién ejecutada, lo que deberá ser informado en el reporte inicial. En virtud de esta acción, la titular retornaría a un estado de cumplimiento normativo, al posicionar correctamente sus artefactos navales dentro del área autorizada, sin ocupar entonces espacio no concesionado.

17° Que, por último, la **Acción N° 3** del PdC busca reafirmar el estado actual de limpieza del fondo marino, mediante la realización de una filmación submarina con ROV, precisamente en las áreas donde se identificaron estructuras emplazadas fuera del área de concesión. En este sentido, es importante destacar que la titular ha anticipado los potenciales impedimentos que esta acción podría enfrentar –a saber, encontrar residuos sólidos o encontrar microorganismos en los sedimentos marinos– motivo por el cual ha ofrecido las acciones alternativas N° 4 y N° 5. La primera de estas acciones, **Acción Alternativa N° 4**, compromete que en caso de encontrarse residuos sólidos, se procederá a su retiro y posterior envío a sitio de disposición final; en tanto que la **Acción Alternativa N° 5** compromete que de encontrarse un manto de microorganismos, se efectuará su biorremediación. Estas acciones constituyen una garantía para demostrar (o actualizar, en caso de enfrentar a algún impedimento) el estado actual de limpieza del fondo marino, sin residuos sólidos ni microorganismos. Por ello, constituye una garantía para demostrar el cumplimiento normativo actual por parte de la titular.

18° Que, no obstante, se tiene en cuenta que la actividad propuesta para la Acción Alternativa N° 5 se podría entender enmarcada en la hipótesis del artículo 8 bis del D.S. N° 320 de 2021 del Ministerio de Economía, conforme al cual “[e]l uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría”. Por ende, se corregirá de oficio en lo resolutivo de este acto la forma de implementación de la acción, estableciendo como requisito previo a la implementación de esta acción, la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias.

19° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento



de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometen el reemplazamiento de todas las estructuras de su Centro, exclusivamente dentro del área de concesión acuícola otorgada a la titular, a la vez que demuestra el estado actual de limpieza del fondo marino (ofreciendo medidas alternativas para el caso de encontrar residuos sólidos y microorganismos), y ofrece acciones orientadas a prevenir nuevos incumplimientos a reforzar su control interno, adecuando así en definitiva su comportamiento de una manera acorde a la normativa ambiental.

2. Cargo N° 2² y Cargo N° 3³

20° Que, el plan de acciones propuesto por la titular respecto de los **Cargos N° 2 y N° 3 (dos sobreproducciones consecutivas ocurridas en ciclos sucesivos pero distintos)**, consiste esencialmente en las mismas e idénticas medidas, atendida la naturaleza de la infracción imputada y efectos que éstas habrían ocasionado. En este sentido, las acciones ofrecidas buscan regularizar el excedente de producción ocurrido a razón de ambos incumplimientos de manera conjunta. Considerando que el ejercicio de la acuicultura presenta particularidades únicas, propias de la actividad –especialmente, la existencia de ciclos productivos separados en el tiempo, pero sucesivos–, y considerando la importancia de favorecer un pronto retorno a un estado de cumplimiento normativo, esta Superintendencia considera que la propuesta de la titular de abordar ambos cargos conjuntamente resulta idónea y necesaria.

21° Que, para hacer frente a estos cargos, el PdC presentado por la titular propuso como metas reducir la producción futura del Centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada; y mantener medidas de seguimiento y control en fondo marino de modo de mantener condición aeróbica. Así, contempla la elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro (**Acción N° 6 y Acción N° 11**); ajustar el número de peces a sembrar en el ciclo 2021-2023 para así asegurar que la biomasa que se produzca durante dicho ciclo se ajuste a los límites aprobados por su RCA (**Acción N° 7 y Acción N° 12**); la ejecución de medidas de seguimiento y control para variables ambientales de anaerobiosis en el fondo marino (**Acción N° 8 y Acción N° 13**); la reducción efectiva de la siembra y la producción, en una cantidad equivalente a 3.552 toneladas, durante el ciclo 2023-2025 (**Acción N° 9 y Acción N° 14**); y la implementación de capacitaciones semestrales vinculadas a un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del Centro (**Acción N° 10 y Acción N° 15**).

22° Que, las **Acciones N° 6 y N° 11** comprometen la elaboración e implementación de un protocolo de siembra y control de biomasa del centro y su posterior capacitación a los cargos directivos correspondientes, a fin de planificar y así controlar la producción real desde la siembra de individuos, contando con alternativas estudiadas para controlar la producción durante el ciclo y su cosecha. De esta forma, la titular busca garantizar que mantendrá una producción controlada en el CES Melchor 721 con posterioridad al hecho infraccional imputado, a fin de dar efectivo cumplimiento al límite productivo impuesto por la RCA.

² El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de marzo de 2017 y el 04 de octubre de 2018”.

³ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de marzo de 2019 y el 05 de julio de 2020”.



23° Que, por su parte las **Acciones N° 7 y N° 12**, actualmente en ejecución, comprometen reducir la cantidad de peces a sembrar en el Centro en el ciclo 2021-2023, pasando de los 1.400.000 individuos permitidos, a no más de 1.100.000, a objeto de garantizar que el volumen de producción total de dicho ciclo no sobrepase las 4.900 toneladas. Con ello, la titular busca asegurar que durante dicho ciclo no vuelva a producirse por sobre lo ambientalmente aprobado, habida consideración que el ciclo ya ha comenzado en la fecha de presentación del PDC, y se encuentra actualmente con individuos en el agua en proceso de engorda. Así, esta acción, si bien normaliza la producción habitual del CES, adecuándola a lo ambientalmente aprobado, no se hace cargo propiamente tal del incumplimiento constatado por cuanto no involucra una reducción en la producción final, equivalente a lo ya producido en exceso; lo cual, no obstante, es abordado por otras acciones que sí comprometen una reducción mayor, pero en un ciclo productivo posterior, como se pasará a indicar (Acciones N° 9 y N° 14). De tal modo, que esta acción constituye una etapa intermedia –necesaria al encontrarse el centro con peces– que en definitiva se orienta a mantener un estado de cumplimiento, hasta que, en un próximo ciclo, se regularice el excedente.

24° Que, por su parte, las **Acciones N° 8 y N° 13** comprometen efectuar un seguimiento a las variables submarinas del fondo marino mediante filmaciones submarinas realizadas con equipo ROV, de manera semestral, a fin de vigilar la generación de anaerobiosis adoptando medidas de ajuste o preventivas, consistentes en su oxigenación a través del uso de nanoburbujas u otros sistemas similares de biorremediación. De este modo, la titular busca garantizar que operará bajo condiciones aeróbicas, favoreciendo se mantengan ellas en el tiempo mediante un seguimiento periódico que permita anticipar y/o controlar una eventual anaerobiosis. Prevalece respecto a este mecanismo, la posibilidad de verificarse la hipótesis del artículo 8 bis del D.S. N° 320 de 2021 del Ministerio de Economía, por lo que se corregirán de oficio estas acciones, estableciendo la obtención de los permisos sectoriales correspondientes en caso de ser necesario.

25° Que, por su parte, las **Acciones N° 9 y N° 14** buscan hacerse cargo de parte de la sobreproducción total verificada en el CES Melchor 721, tanto en el ciclo 2017-2018 como en el posterior 2019-2020, mediante la reducción efectiva de la siembra a introducir en el Centro para el próximo ciclo productivo 2023-2025, disminuyendo así de los 1.400.000 individuos aprobados, a no más de 250.000 peces, a fin de lograr una reducción efectiva **de a lo menos 3.552 toneladas de producción respecto lo ambientalmente aprobado**, y así hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción imputada en este procedimiento sancionatorio para el ciclo 2017-2018 (equivalente a 1.433 toneladas), y para el ciclo 2019-2020 (equivalente a 2.118 toneladas).

26° Que, sobre este punto, se debe tener presente que la SMA considera que la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada –hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó, que es imposible deshacer y cuyos potenciales efectos tampoco serían posibles de deshacer–, es mediante una reducción de la producción del Centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada, a fin de prevenir la generación de futuros efectos y de lograr un efectivo y real retorno al cumplimiento normativo, en un sentido amplio que considere esta actividad como una sucesión concatenada de ciclos productivos, de modo de regularizar su excedente total de producción en el corto plazo. Lo anterior, siempre resguardando el criterio de verificabilidad detallado en la letra c)



del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual será desarrollado en el acápite correspondiente de esta Resolución.

27° Que, considerando los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, la propuesta de la titular sólo comprende la siembra de los individuos a ser realizada entre los meses de julio y agosto de 2023, y no así su cosecha planificada para el año 2025. De tal manera, la titular propone la siembra de 250.000 unidades, a fin de lograr reducir su producción total en 3.552 toneladas, y así producir como máximo 1.348 toneladas durante el ciclo productivo 2023-2025. Considerando una hipotética mortalidad del 10 por ciento –que para efectos de cálculo estimativo se fijará en 10 toneladas–, la cosecha alcanzaría las 225.000 unidades, las que debieran cosecharse a un peso no mayor a los 5,95 kilogramos por individuo, a fin de no sobrepasar la producción máxima comprometida de 1.348 toneladas. Considerando que en los ciclos productivos ocurridos durante los años 2017-2018 y 2019-2020, el peso de los individuos cosechados alcanzó en promedio los 5,82 y los 5,61 kilogramos, respectivamente, se observa que la propuesta de la titular busca garantizar que, aún en el escenario de cosechar los peces tardíamente y por tanto con un peso mayor al habitual, se restituya no obstante el equilibrio productivo aprobado por la RCA.

28° Que, a mayor abundamiento, la titular ha comprometido, en el marco de la ejecución de esta acción, la entrega trimestral durante los seis meses posteriores a la siembra, de una tabla predictiva de crecimiento y biomasa, conforme el desarrollo y crecimiento de los individuos durante el período, acompañando igualmente las declaraciones periódicas que realizará en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA), manejado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”), y en virtud del cual se informan tanto las existencias como los pesos de los individuos del Centro.

29° Que la propuesta original de la titular consideraba la ejecución de esta acción hasta la cosecha de todos los individuos sembrados para el ciclo 2023-2025. Atendido que ello habría significado extender la vigencia del PdC en a lo menos un año más, esta Superintendencia evaluó la propuesta alternativa ofrecida por la titular consistente en reducir su siembra a, inicialmente, 300.000 individuos, propuesta que fue objeto de observaciones por intermedio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-193-2021. Así, se determinó que la reducción a solo 300.000 individuos no garantizaría la reducción efectiva de la producción del Centro en las 3.552 toneladas necesarias para un retorno al cumplimiento, por lo que se exigió a la titular reducir aun más la cantidad total de individuos a sembrar –proponiéndose así en definitiva la siembra de 250.000 peces– e incluir un seguimiento productivo por los primeros seis meses del ciclo iniciado; observaciones que fueron acogidas por la titular, como ha sido ya evidenciado.

30° Que, por lo anterior, y atendida la considerable reducción en la siembra a realizar en el Centro para el ciclo 2023-2025, es dable concluir que la propuesta de la titular, en la forma presentada, garantizaría la reducción a la producción en a los menos 3.553 toneladas, resultando por tanto la medida apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada mediante la reducción efectiva de la totalidad de lo producido en exceso.

31° Que, finalmente, las **Acciones N° 10 y 15**, comprometen la implementación de capacitaciones semestrales vinculadas a protocolo de



planificación de siembra y control de biomasa del centro, dirigidas al personal que tenga relación directa con la operación de siembra y manejo de salmónidos. De esta forma, la titular busca garantizar el cumplimiento normativo a futuro, mediante la inclusión de medidas de control y de seguimiento que consideren la proyección mensual de la producción, conforme un protocolo de control de producción y biomasa.

32° Que, de esta forma, se estima que el plan de acciones y metas propuestas en relación a los **Cargos N° 2 y N° 3**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran tanto la regularización de los valores productivos del CES Melchor 721 dentro de los parámetros aprobados, a fin de hacerse cargo de las sobreproducciones experimentadas en ambos ciclos del Centro; a la vez que se hace seguimiento y establecen medidas de control para asegurar no se volverán a generar condiciones anaeróbicas, mediante la incorporación de sistemas de biorremediación.

33° Que, finalmente, la **Acción N° 16** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 17**).

34° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los eventuales efectos de las infracciones formuladas, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por ellas, en la propuesta de PdC presentado con fecha 1 de febrero de 2022.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	La titular señala, en primera medida, que “[s]e descarta un efecto negativo generado por la infracción sobre el sustrato marino y bentónico por las estructuras de cultivo y artefactos navales de apoyo, fuera del área de la concesión, los que, por su naturaleza no degradativa, no generan impacto al ecosistema (sic)”. Sobre este primer tema, cabe señalar que la fundamentación entregada por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto es dable



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>considerar que la naturaleza de las estructuras y los pasillos emplazados fuera del área de concesión (esto es, materiales inorgánicos y no degradable) prevendría la generación de efectos negativos en el medio marino, más aún considerando que fueron retirados y/o reposicionados dentro del área de concesión.</p> <p>Continúa la titular, señalando que “[e]n cuanto al efecto paisajístico relacionado a los artefactos navales fuera del área concesionada, en virtud que la capacidad de absorción visual de la zona es moderada, esta infracción no genera efectos adversos significativos sobre el valor ambiental y paisajístico, toda vez que los colores utilizados son acorde al fondo escénico y aun más, en la medida que se aleja del centro, las obras y detalles dejan de percibirse, resultando un efecto visual mínimo o poco significativo (Anexo 1), hasta el punto en que no resulta posible distinguir entre las estructuras que están en la concesión y fuera, formado un punto focal único (sic)”. Para ello, la titular acompaña un registro fotográfico referencial (a 50, 500, 1000 y 2000 metros de distancia), del Centro Melchor 717, ubicado a aproximados 17 kilómetros del CES Melchor 721, y emplazado en el mismo Canal Ninualac, de similares características al encontrarse en la misma cuenca visual irregular, donde se aprecia mar y vegetación correspondiente a bosque resinoso costero templado, propio de la Isla Melchor.</p> <p>A este respecto, resulta relevante destacar lo señalado por la titular en el documento ‘Análisis Valor Paisajístico CES Melchor 721 y otras variables’, acompañando a modo de anexo junto a su PdC, por cuanto “De acuerdo con el registro fotográfico, los artefactos navales fuera del área concesionada del centro de cultivo Melchor 717 (referencial para CES Melchor 721) no obstruyen la visibilidad del paisaje ni tampoco inciden notoriamente en la dominancia visual de la escena, debido a sus dimensiones. Es decir, no se produce la pérdida de atributos estructurales del paisaje, hasta el punto en que no resulta posible distinguir entre las estructuras que</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p><i>están en la concesión y fuera, formado un punto focal único (sic)". Acompañado por el análisis fotográfico previamente indicado, el documento señala que "En las fotografías a 50 m es posible observar una incompatibilidad visual del centro de cultivo (módulos y artefactos navales) con el fondo escénico, debido a que elementos que difícilmente se integran al paisaje, incorporando nuevas formas al paisaje, las que, para un observador situado a 500 m de la concesión, podría concebir algún tipo de contraste con el agua, fondo escénico, algún tipo de modificación en la textura del agua o la generación de reflejos. Sin embargo, una persona promedio es incapaz de observar detalles a un nivel que le permita discriminar sobre los atributos visuales del paisaje a mas de 2000 m de distancia (Yeomans, 1986). Tal como se observa en las fotografías a 1000 y 2000 m los artefactos navales al igual los módulos de cultivo, pasan a formar parte del fondo escénico, el cual no es reconocible al interior de la homogeneidad del paisaje".</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, la titular señala que "Por otra parte, respecto al manejo de residuos generados en el centro de cultivo. Cabe mencionar que estos corresponden principalmente a residuos domiciliarios y asimilables. Los que son retirados periódicamente por logística de la empresa y enviados a disposición final en lugar autorizado y declarados en sistema SINADER. En consecuencia, no existen operaciones ni actividades dentro de estas instalaciones que puedan generar efectos en ninguno de los componentes ambientales asociados a los artefactos navales objeto del presente hecho infraccional".</i></p> <p><i>Esta conclusión se robustece, a partir de la inclusión de la Acción N° 3 orientada a acreditar el estado de limpieza del fondo marino mediante una filmación submarina utilizando equipo ROV. Especialmente, si se considera que esta acción trae asociadas la ejecución eventual de las acciones alternativas N° 4 y N° 5, para el caso de hallarse residuos sólidos y microorganismos en el fondo marino, a fin de retirar y disponer dichos escombros y/o materiales, o</i></p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>proceder a su biorremediación mediante el uso de tecnologías tales como las nanoburbujas, respectivamente.</p> <p>Considerando todo lo expuesto, y que, además, la titular ya ha realizado el reposicionamiento de sus estructuras dentro del área de concesión (Acción N° 2), es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por tanto, esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de marzo de 2017 y el 04 de octubre de 2018	Se reconoce la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular, sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino)	Respecto de ambos hechos infraccionales, la titular sostiene que <i>“[d]e la Información Ambiental (INFA) correspondiente a los ciclos imputados, existe una variación en la condición ambiental del fondo marino a un estado Anaeróbico temporal, producto de la sobre producción asociada a una mayor cantidad de alimento no consumido y aporte de fecas al lecho marino, que propiciaron temporalmente el crecimiento de microorganismo que viven en ambiente anóxicos como la bacteria Beggiatoa”</i> .
3.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de marzo de 2019 y el 05 de julio de 2020	derivado de un aumento de las concentraciones de Carbono Orgánico Total (COT) vinculado al aumento de producción imputado.	En este sentido, la titular acompaña a su PdC un Informe elaborado por la consultora Ecos, ‘Minuta de efectos. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales’, por el cual reconoce que existe una relación entre la producción y la carga sobre la columna de agua y fondo marino, de modo que a una mayor producción, aumenta el Carbono Orgánico Total (COT). Así, <i>“[p]ara una producción de biomasa de 4900 toneladas, aprobadas ambientalmente para el CES Melchor 721, el COT promedio aproximado será de 350 ton, considerando el acumulado para un ciclo de 14 meses. Bajo este escenario, es posible obtener un valor promedio mensual de COT, el que en el escenario base definido resulta de 25 ton/mes”</i> . De esta manera, <i>“...el COT excedido resultante del periodo acumulado de ambos ciclos productivos corresponde a 246 ton, configurándose así una magnitud del efecto correspondiente al 70% de COT”</i>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p><i>en exceso. Esto quiere decir que, para reducir la carga sobre la columna de agua y sedimento marino, en un ciclo productivo de 14 meses se debiera obtener un Carbono Orgánico Total acumulado de 104 ton o bien tener una tasa promedio mensual de 7,42 ton/mes. Asimismo, es importante señalar que la reducción de COT está directamente relacionada con la disminución de producción del CES Melchor 721. Finalmente, en conformidad a lo expuesto en el presente documento, el análisis efectuado permite señalar que, de los cargos imputados por la SMA referidos a excedencias en los límites permitidos de producción de salmónidos en el CES, se reconocen efectos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino)”.</i></p> <p>Lo anterior resulta coherente y lógico, por cuanto mayor cantidad de fecas y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino se traducen en una mayor carga biológica, lo que requiere del paso del tiempo para su dispersión y autodepuración, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del reiterado funcionamiento del proyecto.</p> <p>Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que, debido a las singularidades de cada Centro y su área particular de emplazamiento, éstos no son iguales ni responden igual a un nivel de producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes submarinas, tipos de fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, señala el informe, “<i>el efecto fue reversible de manera natural, por lo que no es posible observar en la actualidad lo ocasionado por los hechos infraccionales</i>”, al existir hoy condiciones aeróbicas que denotan una recuperación natural de la columna de agua y fondo</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>marino. Así, la titular acompaña en su Anexo 3, el ORD. N° DN-03183/2021 de 09 de agosto de 2021, de la Jefa del Departamento de Gestión Ambiental de Sernapesca, dirigido a la misma titular, y donde se informan los resultados aeróbicos obtenidos en la última INFA de fecha 14 de julio de 2021, en el CES Melchor 721.</p> <p>Así, señala que “[p]or procesos naturales, el fondo marino puede recuperar su condición aeróbica, especialmente en sectores con buenas corrientes que permite oxigenar las capas profundas y con esto los mantos de bacterias desaparecen. En el caso particular de Melchor 721 en el INFA de máxima biomasa realizada el 7 de agosto del 2018 tiene resultado anaeróbico, y ya en el INFA Post-anaeróbico realizado el 18 de enero del 2019, recupera su condición aeróbica, después de 5 meses sin operar el centro de cultivo, la resiliencia ecosistémica de la concesión se enmarca en los periodos reconocidos por SERNAPESCA (6 a 12 meses) en informe realizado en el año 2017”.</p> <p>Sin perjuicio a lo anterior, la titular releva el compromiso adquirido por ella en su PdC, y consistente en ejecutar las acciones N° 9 y N° 14, por la que se compromete a realizar una reducción significativa en la siembra a introducir al CES Melchor 721 durante el ciclo 2023-2025, de 1.400.000 a 250.000 individuos, a fin de reducir su producción y así lograr regularizar el total de sobreproducción evidenciado, correspondiente aproximadamente a 3.552 toneladas. Ello, sin duda, significará un alivio a la carga biológica que ha experimentado la columna de agua y fondo marino, facilitando así su biorremediación natural.</p> <p>Adicionalmente, la titular ha ofrecido realizar las acciones N° 8 y N° 13, en virtud de la cual compromete efectuar un seguimiento a las variables submarinas del fondo marino mediante filmaciones submarinas realizadas con equipo ROV, de manera semestral, a fin de controlar la generación de condiciones anaeróbicas mediante la adopción de medidas de ajuste o preventivas,</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>consistentes en su oxigenación a través del uso de nanoburbujas u otros sistemas similares de biorremediación; con lo que se busca garantizar que el Centro operará, durante la vigencia del PdC, bajo condiciones aeróbicas, favoreciendo se mantengan ellas en el tiempo mediante un seguimiento periódico que permita anticipar y/o controlar una eventual anaerobiosis</p> <p>En vista de lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular respecto de la generación de efectos negativos reversibles a razón de los eventos de sobreproducción, resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Asimismo, se considera que la fundamentación entregada por la titular, así como las acciones ofrecidas y que han sido enunciadas previamente, parecen del todo razonables para mantener las condiciones aeróbicas del Centro, favoreciendo así la recuperación natural del medio mediante la reducción de la carga biológica que soportará en el ciclo 2023-2025, y la eventual oxigenación de la columna de agua en caso de ser necesario. Así, es posible sostener que la titular ha fundamentado debidamente la eliminación de los efectos negativos reconocidos, y que adicionalmente ha dispuesto acciones concretas para evitar su generación a futuro.</p> <p>En función de todo lo anterior, esta Superintendencia estima que la propuesta de la titular para abordar el efecto negativo generado por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia, considerando la situación actual del medio (ya recuperado), así como la inclusión de medidas destinadas a su eventual remediación en caso de volver a evidenciarse condiciones anaeróbicas.</p>

C. Verificabilidad

35° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

37° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

38° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Cultivos Yadrán S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A.

39° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Cultivos Yadrán S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

40° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Cultivos Yadrán S.A., con fecha 1 de febrero de 2022, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-193-2021, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. **Cargo 1. Metas.** Se elimina la meta consistente en *“efectuar un seguimiento del fondo marino que mantenga controlada la condición*



de limpieza del mismo”, por cuanto no guarda relación con el hecho infraccional ni el retorno al estado de cumplimiento normativo, sino únicamente con el plan de acciones propuesto.

2. **Acción 2. Tipo de acción.** Atendidos los plazos comprometidos para el inicio y término de esta acción, se advierte que éste corresponde a una acción ejecutada, debiendo modificarse así la acción, incluyendo la documentación comprometida a modo de reporte de avance, en el reporte inicial.

3. **Acción 5. Forma de implementación.** Deberá agregarse la obtención de toda autorización sectorial necesaria previa a la aplicación de la alternativa de biorremediación que se determine. En **Reportes de avance y Reporte Final**, deberá incluirse la autorización sectorial para aplicar la alternativa de biorremediación, en caso que corresponda.

4. **Cargo 2. Descripción de los efectos negativos.** Se reemplaza “autodenunciados” por “imputados”, toda vez que, como ha sido señalado en el formulación de cargos, la autodenuncia fue rechazada por extemporánea.

5. **Cargo 2. Metas.** Se reemplaza lo indicado por la titular respecto de las metas de su plan de acción a “reducir la producción del centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada; y mantener medidas de seguimiento y control en fondo marino de modo de mantener condición aeróbica”.

6. **Acción 7. Descripción de la acción.** Se reemplaza la descripción de esta acción, a “Ajustar el número de peces a sembrar en el ciclo productivo 2021-2023, para asegurar la biomasa dentro de los límites aprobados por la RCA”.

7. **Acción 8. Medios de verificación.** Se incluye la entrega de las “filmaciones submarinas semestrales realizadas con equipo ROV” en los reportes de avance.

8. **Acción 8. Forma de implementación.** Deberá agregarse la obtención de toda autorización sectorial necesaria previa a la aplicación de la alternativa de biorremediación que se determine. En **Reportes de avance y Reporte Final**, deberá incluirse la autorización sectorial para aplicar la alternativa de biorremediación, en caso que corresponda.

9. **Acción 9. Descripción de la acción.** Se reemplaza su redacción, a “Reducción efectiva de siembra y producción del CES Melchor 721 en el ciclo 2023-2025, en una cantidad equivalente a la excedencia productiva imputada en este procedimiento sancionatorio”.

10. **Acción 9. Indicador de cumplimiento.** Se reemplaza la redacción del indicador, a “Siembra de 250.000 individuos para obtener una cosecha proyectada de no más de 1.348 toneladas”.



11. **Acción 10. Medios de verificación.** Se agrega la entrega del 'protocolo de control de producción y biomasa', indicado en la forma de implementación de la acción.

12. **Cargo 3. Descripción de los efectos negativos.** Se reemplaza "*autodenunciados*" por "*imputados*", toda vez que, como ha sido señalado en el formulación de cargos, la autodenuncia fue rechazada por extemporánea.

13. **Acciones 11 a 15. Costos.** Atendido que las acciones N° 11 a N° 15 son una reiteración de las acciones N° 6 a N° 10, ellas no reportan un costo adicional a la titular, por lo que se reemplaza su valor a \$ 0.

14. **Acción 12. Descripción de la acción.** Se reemplaza la descripción de esta acción, a "*Ajustar el número de peces a sembrar en el ciclo productivo 2021-2023, para asegurar la biomasa dentro de los límites aprobados por la RCA*".

15. **Acción 13. Forma de implementación.** Deberá agregarse la obtención de toda autorización sectorial necesaria previa a la aplicación de la alternativa de biorremediación que se determine. En **Reportes de avance** y **Reporte Final**, deberá incluirse la autorización sectorial para aplicar la alternativa de biorremediación, en caso que corresponda.

16. **Acción 14. Descripción de la acción.** Se reemplaza su redacción, a "*Reducción efectiva de siembra y producción del CES Melchor 721 en el ciclo 2023-2025, en una cantidad equivalente a la excedencia productiva imputada en este procedimiento sancionatorio*".

17. **Acción 14. Indicador de cumplimiento.** Se reemplaza la redacción del indicador, a "*Siembra de 250.000 individuos para obtener una cosecha proyectada de no más de 1.348 toneladas*".

18. **Plan de Seguimiento. Periodicidad del Reporte de Avance.** Atendida la naturaleza de los compromisos adquiridos por la titular en sus acciones, y especialmente la periodicidad de los reportes ofrecidos respecto de las acciones N° 9 y N° 14, se modifica la frecuencia de los reportes a "Trimestral".

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la titular debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que



dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Cultivos Yadrán S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a **\$ 2.873.810.000 (dos mil ochientos setenta y tres millones ochocientos diez mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-193-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **25 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA,





en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., con domicilio en calle Bernardino N° 1981, Piso 5, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Fabián Teca Fuentealba, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros “Nuevo Amanecer”, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N°140, Caleta Andrade, Comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JCC / GPH / PAC

Notificación:

- Representante legal de Cultivos Yadrán S.A., con domicilio en calle Bernardino N° 1981, Piso 5, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Fabián Teca Fuentealba, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros “Nuevo Amanecer”, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 140, Caleta Andrade, Comuna de Aysén, Región de Aysén.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

